

N° 2670

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 49 de Jueves 09-03-17

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 52

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 40184-MGP

Artículo 1°. Se declara oficial para efectos administrativos, la aprobación de la División Territorial Administrativa de la República, con fundamento en las leyes, decretos, acuerdos tomados por la Comisión Nacional de la División Administrativa y situaciones de hecho.

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARRILLADOS

REGLAMENTO DE APROBACIÓN Y RECEPCIÓN DE SISTEMAS DE SANEAMIENTO POR PARTE DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARRILLADOS

[PODER EJECUTIVO](#)

[DECRETOS](#)

[REGLAMENTOS](#)

[INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)

[RÉGIMEN MUNICIPAL](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 40215-MP

REFORMA AL ARTÍCULO 38 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 34068 DEL 23 DE AGOSTO DEL 2007
“REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL”

DIRECTRIZ

N° DM-SM-1196-2017

DIRECTRIZ MINISTERIAL

Para la Oficialización del Formulario de Solicitud de Declaratoria de Interés Público y Nacional

Artículo 1º—Se oficializa y comunica al público en general, el formulario de solicitud de Declaratoria de Interés Público y Nacional, adjunto en el anexo a esta directriz.

Artículo 2º—La presente directriz es de acatamiento obligatorio para las personas que tengan interés en solicitar ante el Ministerio de Salud la Declaratoria de Interés Público y Nacional de su evento, actividad, proyecto o producto, que fortalezca un área técnica o profesional en materia de salud, y esté dirigido al personal de salud para contribuir al mejoramiento de la calidad y atención de problemas que afecten la salud de la población, con el fin de garantizar bienestar y proteger la salud de las personas.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

- [DECRETOS](#)
- [N° 40215-MP](#)
- [DIRECTRIZ](#)
- [ACUERDOS](#)

- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
- MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA
- MINISTERIO DE SALUD

- RESOLUCIONES
- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
- GOBERNACIÓN Y POLICÍA
- SEGURIDAD PÚBLICA
- OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ

AMBIENTE Y ENERGÍA

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS

LA MODIFICACIÓN DEL “REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ESTACIONAMIENTO AUTORIZADO”

- REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ
- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE CARRILLO
- MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE QUEPOS

MUNICIPALIDAD DE PARRITA

AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Nº 140-2016

ASUNTO: Modificación del artículo 30 del “*Reglamento de Carrera Judicial.*”

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 17-000373-0007-CO que promueve CORPORACIÓN DE DESARROLLO AGRÍCOLA DEL MONTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y trece minutos de veinte de febrero de dos mil diecisiete./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Ricardo Zeledón Zeledón, en su carácter de apoderado especial judicial de Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte S. A., para que se declare inconstitucional el artículo 86 de la Ley de Transformación

del Instituto de Desarrollo Agrario en el Instituto de Desarrollo Rural, Ley N° 9036, del 22 de marzo de 2012, por estimarlo contrario al artículo 167 de la Constitución Política y, de manera colateral, a los artículos 9, 41, 49, 105, 121 incisos 1) y 20), 121 a 127, 128, 129, 152 y 153 se ese mismo cuerpo normativo. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Instituto de Desarrollo Rural y a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 86 se impugna en cuanto, al tratarse de una norma procesal, para determinar la competencia entre lo contencioso administrativo y lo agrario, debió ser consultada al Poder Judicial de conformidad con el artículo 167 de la Constitución Política. Añade que, la falta de audiencia al Poder Judicial, también rompe con el orden y equilibrio de los Poderes de la República, por invasión del Parlamento en funciones que no puede ejercer en forma única, sino en concordancia con la Corte Suprema de Justicia, y en caso de dictarse un pronunciamiento no aceptado por la Asamblea Legislativa, sólo lo podría superar si logra una votación de las dos terceras partes de los Diputados. Señala que, no estando en ninguna parte una norma encargada de reformar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para pasarla a conocimiento de la jurisdicción agraria, cuando se tratare de acciones referidas al Instituto de Desarrollo Rural (INDER), apareció el artículo 86 impugnado, en el Dictamen de Mayoría pasado al Plenario de la Asamblea, donde sufrió los dos debates previstos, fue sancionado por el Ejecutivo y salió publicado en Diario Oficial *La Gaceta*. Estima que obviar la consulta al Poder Judicial, por la Asamblea Legislativa, es un nefasto precedente -tratándose de una norma referida a la organización o funcionamiento de ese Poder- que implica un quebranto a la Constitución Política porque se aprobó sin su previa autorización, como lo obliga el artículo 167 constitucional. Indica que la norma tiene el carácter de reforma a la competencia del Código Procesal Contencioso Administrativo, al pasar a conocimiento de la Jurisdicción Agraria los artículos 1, 2, 4, 7, 36, 37, 40, 42 del Código de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se trate de acciones referidas al INDER. Manifiesta que la Sala Constitucional, por resolución N° 1963-2012, de las 13:50 horas del 15 de febrero del 2012 -expediente N° 1I-016060-0007-CO-, evacuó la consulta del proyecto de ley N° 17.218, “Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER)”, que constaba de 85 artículos y unos transitorios. Precisa que el proyecto consultado no contenía ninguna norma referida a la reforma de la organización y competencia de la jurisdicción agraria y la contencioso-administrativa para conocer de las acciones derivadas de la Ley INDER o de las conductas administrativas del nuevo instituto. Añade que el 1° de marzo del 2012 aparece, por primera vez, en la última versión del Proyecto de Ley N° 17.218, el artículo 86 impugnado, dentro del informe afirmativo del proyecto dictado por la Comisión Legislativa encargada de su conocimiento y dictamen. Esto, sin que en el expediente legislativo se encontrara acta alguna con indicación de quién o cuándo se presentó esa moción. Considera que el contenido del artículo 86 obligaba a la Comisión a suspender el procedimiento legislativo y formular la consulta al Poder Judicial, porque se trataba de una disposición nueva cuyo objetivo consistía en variar los criterios de competencia transformando en agrarios y por tal del conocimiento de la jurisdicción agraria, aspectos hasta esa fecha propios de lo contencioso administrativo. Indica que el Proyecto de Ley N° 17.218 fue aprobado por la Asamblea Legislativa, identificada como la Ley N° 9036 del 22 de marzo del 2012 y en esta aparece el artículo 86 impugnado. Agrega que entre el artículo 86, del

informe afirmativo del Proyecto de Ley N° 17.218, del 1° de marzo de 2012 y el de *La Gaceta* N° 103, del 29 de marzo del 2012, existen diferentes signos ortográficos e, incluso, palabras distintas, por lo que la voluntad del legislador y su competencia fueron infringidas con vicios de inconstitucionalidad. La Asamblea Legislativa, continúa, omitió, además, verificar un estudio técnico, jurídico o de conveniencia de política judicial y se ha inmiscuido indebidamente en los pronunciamientos de la Sala Primera en cuanto a la determinación de la competencia. Sobre el artículo 9 constitucional señala que, con la tramitación del artículo 86 impugnado, se rompió con el principio de independencia entre el Legislativo y el Judicial, porque el Legislativo asumió en forma exagerada y abusiva funciones en perjuicio de las del Poder Judicial y el Poder Legislativo se arrogó competencias propias e irrenunciables del Poder Judicial. En cuanto al artículo 105 constitucional indica que, de haberse concedido la audiencia del proyecto al Poder Judicial, se hubiera enviado un criterio negativo, porque ya la Sala Primera habría llegado a una conclusión en los conflictos de competencia. Conclusión muy diferente, continúa, a lo consagrado en el numeral 86 impugnado. Acusa el incumplimiento del procedimiento para la aprobación de las leyes -artículos 121, 124 a 127 constitucionales- porque el artículo 86 impugnado no cumplió la norma condicionante a la aprobación de los proyectos de ley, cuando se trate de normas de interés del Poder Judicial, ya que, al variarse la competencia de dos jurisdicciones especializadas se violó la “organización o funcionamiento del Poder Judicial”. La violación de los artículos 152 y 153, añade, consiste en la forma de interferir la Asamblea Legislativa en el funcionamiento independiente del Poder Judicial, variando, por medio del artículo 86 impugnado, las competencias en perjuicio de las jurisdicciones especializadas, en este caso la contenciosa administrativa. Precisa que la jurisprudencia de la Sala Primera ha favorecido entre los asuntos de la jurisdicción agraria y el Código Procesal Contencioso al segundo, porque, al establecer la Constitución Política el derecho de acudir a los Tribunales de Justicia en procura de donde “debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes” (artículo 41) esto ocurre con más eficiencia en la nueva normativa procesal contencioso administrativa (artículo 49) dotada de oralidad y en un sistema mucho mejor acabado al de la vieja normativa procesal agraria. Solicita se declare la inconstitucional del artículo 36 de la ley N° 9036 de transformación del Instituto de Desarrollo Agrario en Instituto de Desarrollo Rural, del 22 de marzo del 2012, por violación al artículo 167 de la Constitución Política e infracción colateral de los numerales 9, 41, 49, 105, 121, incisos 1) y 2), 121 a 127, 152, 153 de la Constitución Política y su nulidad, con efectos retroactivos, al momento de su entrada en vigencia. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del ordinario agrario N° 16-1600007-1046-AG del Instituto de Desarrollo Agrario contra Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte S.A -artículo 75, párrafo 1°, de la 1 de la Jurisdicción Constitucional-. El Tribunal Agrario, al resolver la defensa previa de falta de competencia, por voto 1158-C-16, de las 14:01 hrs. del 13 de diciembre de 2016, aplicó el artículo 86 impugnado; contra lo resuelto, en memorial del 20 de diciembre de 2016, acusó la inconstitucionalidad del artículo impugnado y el expediente fue elevado, en consulta, a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o

procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente».

- Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-015456-0007-CO promovida por Asociación Nacional de Consumidores Libres, Juan Ricardo Agustín Fernández Ramírez, Natalia Díaz Quintana, Otto Claudio Guevara Guth contra la Ley Nº 8955 “Reforma a la Ley Nº 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964 y de la Ley Nº 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi” de 22 de diciembre de 1999. Estiman que la ley es contraria a los artículos 7, 28, 39, 41, 45, 46, 129 y 140 de la Constitución Política y los principios de supremacía de la realidad en materia laboral, el de jerarquía normativa, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, iniciativa privada, libertad de comercio, libertad contractual y libre elección de los consumidores, se ha dictado el voto número 2017-002791 de las once horas y cuarenta y cinco minutos de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, que literalmente dice:

«Por mayoría, se declaran sin lugar las acciones acumuladas. El Magistrado Castillo Víquez da razones diferentes para fundar la desestimatoria, con excepción del agravio relativo a la infracción del principio de igualdad. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara con lugar las acciones acumuladas, por la creación de un monopolio a favor del Estado mediante una ley que no contó con la aprobación de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa, y por vulnerar los derechos fundamentales a la propiedad y la libertad de

empresa, así como el principio general de libertad. Los Magistrados Hernández López y Salazar Alvarado salvan el voto parcialmente y declaran con lugar las acciones planteadas por violación de la libertad de empresa protegida en los artículos 28 y 46 de la Constitución Política. En consecuencia, anulan los artículos 1 y 2 de la Ley 8955 del 16 de junio de 2011, el primero, únicamente en cuanto eliminó la palabra “personas” del artículo 323 el Código de Comercio y el segundo, única y exclusivamente, en cuanto declaró como servicio público la actividad del porteo de personas del Código de Comercio.»

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 17-000919-0007-CO que promueve Asociación Cívica Palmareña, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y treinta y uno minutos de veinte de febrero de dos mil diecisiete. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por (Nombre 0001), (Valor 001), en su condición de apoderado especial judicial de Asociación Cívica Palmareña, cédula jurídica N° 3-002-078276, para que se declare inconstitucional el artículo 18 del Reglamento de Espectáculos Públicos de la Municipalidad de Palmares, por estimarlo contrario al principio de proporcionalidad, así como los derechos protegidos en los artículos 11 y 45 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Municipalidad del cantón de Palmares. Manifiesta que la Municipalidad del cantón de Palmares, por medio del oficio de 16 de diciembre de 2016, le notificó el inicio de un procedimiento administrativo, a fin de cobrar la suma de 220.177.663,13 colones por concepto de tributos, intereses y una multa por la demora. Afirma que se planteó una solicitud de medida cautelar “ante causam” al Tribunal Contencioso Administrativo, a efecto de suspender el cobro, mientras se ventila su legalidad. Lo anterior se tramita en el expediente N° (Valor 002), en el cual, por resolución de las 10:35 horas de 10 de enero de 2017, se otorgó la medida cautelar, así como se previno la obligación de presentar la demanda, de acuerdo con el artículo 26, inciso 2), del Código Procesal Contencioso Administrativo. Esa demanda fue presentada dentro del plazo de la prevención. Del monto que cobra la Municipalidad aludida, 19.322.532,14 colones corresponden al impuesto sobre espectáculos públicos, de un 5% del ingreso bruto de los años 2013, 2014 y 2015; por concepto de intereses, la suma es de 7.629.808,66 colones, así como 193.225.324,07 colones por la multa prevista en la norma impugnada. Estima que el monto de la multa es desproporcionado, en cuanto supone la obligación de pagar una suma equivalente a 10 veces lo adeudado, con lo cual se despoja a la asociación representada de su patrimonio y, por ese motivo, se viola el derecho protegido en el artículo 45 constitucional. A su juicio, la multa mencionada, en cuanto ha sido emitida por una norma con carácter reglamentario, no satisface los requerimientos de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que se desprenden del principio de proporcionalidad. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la norma reglamentaria

cuestionada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como base el proceso jurisdiccional que se tramita en el expediente N° (Valor 002), en que se impugnó la conformidad con el Derecho de la Constitución de la norma impugnada como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar a la Municipalidad de Palmares, se comisiona al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Palmares; despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese con copia del memorial de esta acción. Expídase la comisión correspondiente. Notifíquese. Ernesto Jinesta Lobo, Presidente».

- Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-003388-0007-CO promovida por Álvaro Sagot Rodríguez contra la frase: “o la compañía de agua potable respectiva” del artículo 7.4 del Reglamento para la Regulación del Sistema de

Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos, Decreto Ejecutivo Nº 30131-MINAE-S de 20 de diciembre del 2001, publicado en *La Gaceta* Nº 43 de 01 de marzo del 2002, por estimarlo contrario al principio de no regresión en material ambiental y, así como, en general, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, contemplado en el artículo 50 de la Constitución Política, se ha dictado el Voto Nº 2017-003227 de las diez horas y quince minutos de primero de marzo del dos mil diecisiete, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción. El Magistrado Cruz Castro, y las Magistradas Hernández López y Campos Calvo, declaran sin lugar la acción, siempre y cuando se interprete que el pronunciamiento de la compañía de agua potable a que se refiere el artículo 7.4 del Decreto Nº 30131-MINAE-S, debe solicitarse únicamente cuando el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados no presta el servicio de agua potable, y que el pronunciamiento del SENARA es un requisito ineludible en todos los casos.”

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)